



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) noviembre de dos mil veinte

REFERENCIA: 110014003081-2019-0022300

DEMANDANTE: RODAR CARGA S.A.S.

DEMANDADO: PRIME INTERNATIONAL S.A.S.

I. ASUNTO

Descorrido el traslado por parte de la apoderada de la entidad demandante, respecto de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado Prime International S.A.S., observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La sociedad Rodar Carga S.A.S., demandó a través de apoderada judicial, para que mediante proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra de Prime International S.A.S, por las siguientes sumas de dinero: **i)** Por la suma de \$3.844.854,00 por concepto de capital contenido en la factura N°41578 base de la ejecución y **ii)** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 18 de abril de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

III. ACTIVIDAD PROCESAL

Librado el mandamiento de pago por este estrado judicial mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2019 conforme se solicitó en la demanda, mediante acta del 24 de febrero de 2020 vista a folio 26 del expediente, la sociedad demandada PRIME INTERNATIONAL S.A.S. se notificó personalmente del auto de apremio a través de su representante legal, quién a través de apoderado judicial propuso

excepciones de mérito que denomino “*Cobro de lo no debido*”, “*Título ejecutivo sin requisitos de ley*” y “*Contrato no cumplido*”

Por auto de fecha 10 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones a la sociedad demandante, quien dentro de la oportunidad legal a través de su apoderada describió el traslado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRESUPUESTOS

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

4.2. LA ACCIÓN

FACTURA DE VENTA:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo y/o valor como en el presente caso.

Preciso resulta recordar, que los títulos valores son catalogados como una excepción al régimen general de las obligaciones, pues el Código de Comercio les otorga un singular tratamiento, al considerarlos, esencialmente, como documentos formales de contenido obligacional, ya sea de crédito o representativo de otras obligaciones, con unas determinadas características, orientadas, precisamente, a la seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de la riqueza; todo, para responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Esos escritos cambiarios, según prevé el artículo 619 del Código de Comercio, incorporan, en sí mismos, un derecho personal, signado por la literalidad y la autonomía, de tal suerte que su posesión se hace indispensable, para ejercitar las acciones tendientes a la satisfacción de la obligación. A su vez, por esas mismas características, respecto

de tales cartulares, es pregonable la calidad de títulos ejecutivos, en tanto que por su naturaleza cumplen con las exigencias del ya citado artículo 422 del estatuto procesal.

4.3. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**” (Negrilla por el Despacho).

Ahora bien, siendo presupuesto de la acción ejecutiva la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título, corresponde al juzgador en forma ex-oficiosa y previamente a resolver de fondo la litis, revisar el instrumento adosado como base de recaudo a fin de establecer si cumple o no con esas exigencias.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en tutela N° STC3298-2019 entre otros señaló:

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

A reglón seguido indicó:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

En relación a lo que atañe a los requisitos formales que debe contener el título base de ejecución, el artículo 772 del Código de Comercio reza: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor o vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor** y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. (...). (Subrayado del despacho).*

Además de los requisitos señalados en los artículos 621ibidem y 617 del Estatuto Tributario Nacional, las facturas también deberán reunir los siguientes requisitos establecidos en el artículo 774 ejusdem:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...).”

A partir de lo expuesto y procediendo al caso objeto de estudio del título base de ejecución aportado al presente asunto y teniendo en cuenta los requisitos contemplados por el Código de Comercio se

vislumbra que la factura de venta carece de la firma de su emisor, requisito este de carácter imperativo en este tipo de títulos valores, perdiendo la eficacia de título valor.

Colofón de lo anterior y al no encontrarse plenamente acreditados los requisitos del artículo 772 del Código de Comercio, el despacho procederá a negar el mandamiento de pago de la demanda y condenará en costas al extremo activo de la Litis.

DECISION

En armonía de lo expresado, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, atendiendo para ello lo consignado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR en consecuencia de lo anterior la TERMINACION DEL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas procesales a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Tasense por secretaría incluyendo como agencias en Derecho la suma de \$200.000,00.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ERIKA MENDEZ ACERO', with a stylized flourish at the end.

ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No. 043 del 19 de
noviembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama
Judicial a las 8:00 A.M

LUIS LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario